

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2020-00431-00

Proceso: Ejecutivo hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: Wilson Israel Villamil Devia

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo de hipotecario menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON ISRAEL VILLAMIL DEVIA , en aplicación al numeral 3° del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS :

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra WILSON ISRAELVILLAMIL DEVIA para el pago de las sumas a que hace referencia el mandamiento de pago representadas en el pagaré No. 90000054176, más los intereses moratorios respectivos.

Los demandados garantizaron la obligación con hipoteca abierta con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 3661 del 10 de enero de 2021 de la Notaría Tercera de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-238707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue el no pago de la obligación, razón por la cual se hace uso de la cláusula aclaratoria.

El demandado fue notificada a la demandada el 29 de enero de 2021 sin que dentro del término pagara la obligación ni propusiera excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$3.200.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez